

Arbitro Único

Marcia Porras Sánchez



Cargo de Notificación

Destinatario : **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

Domicilio Procesal : **Av. Larco N° 400, Miraflores - Lima**

Demandante : **CONSORCIO COECSA**

Demandado : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

Resolución N° : **19**

En Lima, a los 03 días del mes de mayo de 2017, me constituí en el domicilio del Demandado Municipalidad Distrital de Miraflores, y procedí a notificar lo siguiente:

- Transcripción de la Resolución N° 19 de fecha 03 de mayo de 2017, Resolución firmada por la Arbitro Único Dra. Marcia Porras Sánchez.
- Escrito presentado por el Consorcio Coecsca de fecha 20.04.2017.

JULISSA ACOSTA ARANGO
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL



CARTA EXTERNA Nro.
14264 - 2017
Secretaría General

Solicitante : PORRAS SANCHEZ MARCIA MER
Asunto : REMITE TRANSCRIPCIÓN DE R
Folios : 15
Observaciones :

Registrado por: ELERMA el 05-05-2017 13:15:59
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA



Arbitro Único

Marcia Porras Sánchez

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 03 de mayo de 2017

VISTOS:

- a) El Laudo Arbitral de fecha 31.03.2017;
- b) El escrito solicitando Interpretación de Laudo Arbitral presentado por el Consorcio Coecsa con fecha 20.04.2017;
- c) El Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 11.03.2015 y los demás antecedentes del proceso arbitral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 10.04.2017, se notificó a ambas partes el Laudo Arbitral de Derecho emitido por la Arbitro Único Dra. Marcia Porras Sánchez, de acuerdo a los cargos de notificación obrante en autos.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de vistos y dentro del plazo establecido en el numeral 53 del Acta de Instalación de Arbitro Único, el Contratista presenta su escrito mediante el cual solicita la Interpretación del Laudo Arbitral de fecha 31.03.2017.

TERCERO: Que, al respecto, el numeral 53 del Acta de Instalación establece lo siguiente:

"53. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 53 del Acta de Instalación señala lo siguiente:

"Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por cinco (05) días adicionales."

CUARTO: Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Arbitro Único, dispone pone en conocimiento de la Entidad el escrito presentado por el Contratista, por el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho.

En tal sentido, la Arbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR PRESENTADO y A LOS AUTOS el escrito solicitando la Interpretación de Laudo Arbitral por parte del Consorcio Coecsa de fecha 20.04.2017.

Arbitro Único

Marcia Porras Sánchez

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores, el pedido de Interpretación del Laudo Arbitral presentado por el Consorcio Coecsa con fecha 20.04.2017 por el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho. **NOTIFIQUESE.- Fdo. Marcia Mercedes Porras Sánchez. Arbitro Único.-----**



JULISSA ACOSTA ARANGO
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL



Expediente No. : I177-2016
Escrito : Interpretación de Laudo

SEÑORA ÁRBITRA ÚNICA MARCIA MERCEDES PORRAS SÁNCHEZ:

CONSORCIO COECSA, en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, sobre Nulidad de Resolución Administrativa al haberse emitido violando el Contrato y la Ley, a usted decimos:

Con fecha 07 de abril 2017 hemos sido notificados con el Laudo Arbitral emitido con fecha 31 de marzo 2017, mediante Resolución N° 18.

Dentro del plazo de diez (10) días establecido en la Cláusula 53 del Acta de Instalación de fecha 28 de abril 2016, venimos a su despacho para pedirle aclaración de Laudo con el objeto de una mejor INTERPRETACIÓN de los fundamentos que dieron lugar a dicho Laudo, SIN PERJUICIO DE NULIDAD Y CONOCIMIENTO ANTE OSCE AL HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO FUERA DE PLAZO.

Dicho lo anterior con la reserva del caso, pasamos a solicitarle, aclaración de Laudo con el objeto de una mejor INTERPRETACIÓN.

Puntualmente solicitamos aclare lo siguiente, indicando si es el caso, la página del Laudo al que hace referencia:

- a) La razón y sustento, del por qué le dio validez legal al documento denominado PRESUPUESTO DE OBRA (conocido como presupuesto referencial) el mismo que NO FORMÓ PARTE DEL CONTRATO.

- b) Cómo compatibilizó las Bases del Proceso de Selección, abiertamente contrario a la Ley, con la Ley de Contrataciones del Estado, Ley que sirvió de base para resolver el caso.
- c) La razón y fundamento por la que NO SE PRONUNCIÓ por cada uno de los argumentos de la DEMANDA.

Aparte de ello, siempre con el interés de una mejor interpretación del Laudo, le solicitamos absuelva o conteste las siguientes preguntas:

PRIMER PUNTO

Sustento de la pregunta:

El Tribunal para dar solución al diferendo aborda el análisis a partir de la CONSECUENCIA Y NO DE LA CAUSA (ver página 48 del Laudo).

LA NULIDAD ES CONSECUENCIA DE LA CAUSA; es decir, de comprobarse la violación del Contrato y la Ley, la aludida Resolución es nula.

Entonces, para resolver la controversia tenía que abordarse el análisis de los hechos expuestos por las partes para determinar si la referida Resolución contenía la violación alegada por la demandante; y de comprobarse este hecho, nulo la Resolución, de lo contrario infundado la pretensión.

La violación del Contrato y la Ley quedó de manifiesto en el hecho comprobado de que EL PRESUPUESTO REFERENCIAL (no el monto referencial, que es muy distinto) no formó parte del Contrato, ni de los documentos que forman parte del Contrato, ni menos estuvo incluido en las Base del Concurso.

Entonces cómo deducir una partida ni descontar el monto correspondiente a dicha partida si nunca existió ni en Contrato ni en las Bases UN PRESUPUESTO REFERENCIAL (También denominado Presupuesto de Obra)

¿Si nunca existió ni en Contrato ni en las Bases UN PRESUPUESTO REFERENCIAL, cómo es que la Entidad descuenta un monto de S/.432,554.67?

Sólo es explicable cuando la Entidad entrega un supuesto PRESUPUESTO REFERENCIAL luego de transcurrido un tiempo de suscrito el Contrato, convirtiéndose en un documento apócrifo; es decir un documento de cuya existencia nunca conoció el contratista al suscribir el Contrato; documento que carece de validez legal, que NO FORMÓ PARTE DEL CONTRATO NI DE LAS BASES; en consecuencia documento sin valor legal.

Dicho lo anterior preguntamos:

¿En qué parte del Laudo se ha demostrado que el PRESUPUESTO REFERENCIAL es un documento del cual se da fe de su existencia en el proceso de selección y en la suscripción del contrato, y en consecuencia documento legalmente válido?

SEGUNDO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En la POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO (páginas del 43 al 47) se hace mención a varios conceptos, naturaleza del arbitraje, normatividad aplicable a la

controversia, conceptos generales de obra, sistemas de contratación, plan operativo, expediente de contratación, elementos del Expediente de Contratación, Reducción de Prestaciones; ninguna referidas a las Bases que forma parte del Contrato, ni existe una referencia a las condiciones y Bases del PROCESO DE SELECCIÓN convocada por UNOPS, que forma parte del Contrato y que fue materia alegada por la demandante.

PREGUNTAMOS:

¿En qué parte del Laudo resuelve el hecho de que las Bases del Proceso de Selección no se contraponen a la Ley de Contrataciones del Estado; esto es, si dichas Bases estaban o no adecuadas a la Ley de Contrataciones, para resolver en consecuencia a ellas?

TERCER PUNTO

Sustento de la pregunta:

Para resolver el conflicto, enumeradas de la letra a) a la w), y llegar a la conclusión de declarar infundada la primera pretensión, el Tribunal analiza la posición de las partes formulándose la siguiente pregunta:

¿La Resolución de Alcaldía N° 494-2015-A/MM contiene un acto administrativo inmotivado y sin medios probatorios que demuestran la decisión de la Entidad de reducir la prestación del Contrato?

Lo que no es el caso, toda vez que lo que estamos pidiendo es la nulidad del acto administrativo, **por violar el Contrato y la Ley**; y en consecuencia lo que hay que demostrar es si la aludida Resolución violó o no el Contrato y la Ley,

consecuencia de ella disponer la nulidad de la Resolución o declarar infundada dicha pretensión.

Aquí se observa otra vez que es interés del juzgador, es referirse a la CONSECUENCIA y no a la CAUSA que produce la Nulidad.

Entonces en lugar de plantearse si la aludida Resolución viola o no viola el Contrato y la Ley, analizando los hechos expuestos por las partes, comprobando o desvirtuando el hecho de que EL PRESUPUESTO REFERENCIAL respecto al cual la Entidad deduce o descuenta el monto de S/.432,554.67, NO FORMÓ PARTE DEL CONTRATO, NI DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO, NI MUCHO MENOS DE LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En cambio, desvía el fondo del tema en discusión, pese a que en el último párrafo del literal c) página 52 del laudo, se plantea el deber de verificar si en efecto la decisión de reducir la prestación es legalmente procedente, y en lugar de analizar la procedencia y legalidad de la reducción a la luz del Contrato, las Bases y la Ley, cambia el objeto del análisis planteado en el punto c) para plantearse otra tarea en el punto f) sobre la factibilidad de reducir en un contrato una parte de ella, y termina justificando la reducción como una facultad de la Entidad, cuando dicha facultad nunca estuvo en tela de juicio, nunca hemos sostenido la teoría de la imposibilidad legal de reducir un presupuesto o la ejecución de una partida, sino que nos hemos opuesto al monto que pretende reducirse, ES EL MONTO EL TEMA EN DISCUSIÓN toda vez que el monto deducido no fue parte del contrato ni de los documentos que conforman el contrato ni fue parte de los documentos entregados por UNOPS en el proceso de selección.

Tampoco, nunca nos referimos, si la Entidad había excedido sus facultades discrecionales de reducir el presupuesto hasta el 25%, sino que hemos sostenido permanentemente, que el monto deducido se tomó de manera arbitraria, trayendo al caso un PRESUPUESTO REFERENCIAL que nunca formó parte del Contrato, y como tal violatorio de la Ley.

El tema de la facultad discrecional de la Entidad reconocida por Ley que NUNCA FUE MATERIA DE DISCUSIÓN le tomó al Tribunal varias páginas con sustentos de la letra f) repetida a la letra k)

PREGUNTA:

¿EL PRESUPUESTO REFERENCIAL respecto al cual la Entidad deduce o descuenta el monto de S/.432,554.67, formó o no formó parte del contrato, o de los documentos que forman parte del contrato, o de las base del proceso de selección?

CUARTO PUNTO

Sustento de la pregunta:

A partir de los sustentos de la letra i) hasta la letra w) aborda el tema de los contratos a suma alzada, concepto que no es tema de fondo, sino argumento para resaltar que por disposición de las Bases se presupuestó y cotizó a PRECIOS UNITARIOS y se suscribió el Contrato bajo el sistema a suma alzada.

PREGUNTA:

¿Cómo adecuó y compatibilizó las Bases del Concurso de Selección a la Ley de Contrataciones del Estado, al comprobarse que dichas Bases contenían disposiciones abiertamente contrarias a dicha Ley?

QUINTO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En el punto q) página 58 del Laudo, se consigna que “En consecuencia, habiéndose comprobado que la partida “Subestación Eléctrica” estaba considerada específicamente en el Presupuesto de la obra y que ella no ha sido ejecutada, resulta evidente que no puede ser objeto de pago a favor del Contratista pues le significaría un ingreso sin causa”

Este párrafo, contradice el argumento expuesto en el punto n) que señala la invariabilidad del precio pactado en los contratos a suma alzada, concepto ampliamente expuesto en la demanda y en innumerables opiniones del OSCE; que no concuerda con el concepto de que si una partida presupuestada no ha sido ejecutada *“significaría un ingreso sin causa”*, que más bien es aplicable a los contratos bajo el sistema a Precios Unitarios, en donde se paga invariablemente partidas ejecutadas.

TERMINADO Y RECEPCIONADO UNA OBRA PACTADA A SUMA ALZADA SE PAGA EL 100% DE LAS PARTIDAS del presupuesto referencial afectado por el factor de relación F, SE HAYA O NO SE HAYA EJECUTADO, independiente de las partidas y metrados; de allí, que es inaplicable lo esgrimido en el punto q) “que si una partida presupuestada no ha sido ejecutada significaría un ingreso sin causa”

PREGUNTA

¿Cuándo afirma que *“En consecuencia, habiéndose comprobado que la partida “Subestación Eléctrica” estaba considerada específicamente en el Presupuesto de la obra”*, en qué punto del Laudo se le da validez legal al denominado Presupuesto de obra? ¿es el presupuesto referencial (creado por la Entidad a última hora), o el que cotizó el contratista en su oferta?

SEXTO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En los puntos r), s), t), u), v) y, w) aborda el tema de la modificación de planos, haciendo mención en el punto r) a la forma en la que la Entidad sólo puede aprobar adicionales o reducciones, que mediante Opinión N° 065-2013 la DTN del OSCE explica claramente que dichos adicionales o reducciones sólo proceden si los planos y/o especificaciones fueron modificados durante la ejecución contractual; frente a ello el Tribunal trae a colación la OPINION N° 021-2011/DTN, que como se desprende del tercer y último párrafo de la página 58 esta opinión no hace sino confirmar lo dicho en la Opinión N° 065-2013-DTN

PREGUNTA:

¿En el caso materia en discusión, la Entidad modificó los planos? y si modificó, ¿se hizo un presupuesto deductivo? ¿Cómo llegó la Entidad al monto que dedujo?

EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

En la página 63 se consiga lo siguiente:

“Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la Entidad se aprecia el Presupuesto de la obra para la construcción de la obra (...) dentro del cual la partida 04.15.12 está valorizada en S/.432,554.67 soles (...)”

PREGUNTAMOS:

¿A qué Presupuesto de obra se refiere?

¿Al presupuesto que trajo la Entidad mucho tiempo después de haberse suscrito el Contrato”?

¿En qué parte del laudo, se validó dicho Presupuesto, si la Entidad nunca solicitó validar el indicado presupuesto?

¿El Tribunal lo validó a iniciativa propia?

Por último, dicho Presupuesto ¿forma o no forma parte del Contrato?

SEPTIMO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En la página 64 y 65 se refiere a los documentos que debe contener el expediente técnico, incluso cita el artículo 10° del Reglamento, precisando que dicho Expediente Técnico debe contener entre otros el Presupuesto de Obra.

PREGUNTAMOS:

¿Acreditó la Entidad que en el proceso de selección convocado por UNOPS se entregó a los postores el Presupuesto de Obra?

¿En qué parte del Laudo se señala que el Presupuesto de Obra estaba dentro de los documentos entregados a los postores como parte del Expediente Técnico?

OCTAVO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En la página 66 referido al ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA, parte de un supuesto falso, por cuanto señala que el Presupuesto de Obra de fecha 24.09.2013, elaborado por el ingeniero Civil Carlos Enrique Canales Luna, elemento que se encuentra incluido dentro del Expediente Técnico, contiene la partida 04.15.12 Subestación Eléctrica el monto de S/.432,554.67 soles, con un presupuesto total para la obra de S/.9,841,031.71 soles.

PREGUNTAMOS:

¿Comprobó, que el Presupuesto de Obra al que hace referencia, se encontraba incluido en el Expediente Técnico?

¿Cómo es que si la misma Entidad reconoció en el informe oral que el Presupuesto de Obra no fue entregado al contratista en el proceso de selección por tratarse de un documento confidencial, el Tribunal lo da como un hecho de que dicho documento se encuentra incluido dentro del Expediente Técnico?

¿Si la Entidad nunca solicitó al Tribunal Arbitral **validar** dicho Presupuesto de Obra, cómo, el Tribunal le da validez a un documento que no formó parte de las Bases ni menos de los documentos entregados al contratista?

¿En qué parte del Laudo se acredita como conformante del Contrato para darle validez?

NOVENO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En la página 67 se introduce un párrafo que es FALSO, al sostener que las Bases establecieron que el Contrato es a suma alzada, lo que es cierto, pero contradictoriamente SOLICITA Y HASTA EXIGE QUE LA OFERTA DEBE CONTENER PRECIOS UNITARIOS, E INCLUSO PROPORCIONA UN FORMATO PARA RELLENAR LOS PRECIOS UNITARIOS, esta contradicción que lo venimos repitiendo en todo el proceso arbitral no fue materia de pronunciamiento ni de análisis por parte del Tribunal, antes bien concluye sin más análisis ni lectura de las Bases, que la oferta fue global.

Queda sin sustento entonces lo dicho por el Tribunal, al margen que no cita el medio de prueba ni el folio que le da sustento.

En el párrafo siguiente, para dar sustento a lo dicho se remite al artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a sabiendas que el proceso de selección llevada a cabo por UNOPS no se rigió por la Ley de Contrataciones del Estado.

PREGUNTA:

¿Cómo resuelve y compatibiliza un proceso de selección que no se rigió por la Ley de Contrataciones del Estado, para aplicar las normas de dicho dispositivo legal al advertir claramente que las Bases forman parte del Contrato?

¿En que parte del Laudo se ha establecido expresamente que en este caso, las Bases no forman parte del Contrato?

DÉCIMO PUNTO

Sustento de la pregunta:

En la página 68 hace mención a reducción de partidas, que no es materia de discusión, SINO EL MONTO; y en las últimas líneas de esta página vuelve a insistir algo que resulta redundante, un llamado “Presupuesto inicial, documento incluido dentro del Expediente Técnico” que no ha sido materia de solicitud de validez por parte de la Entidad, pero que el Tribunal lo valida a iniciativa suya, dándole validez a un documento entregado posteriormente a la suscripción del Contrato, y como tal ilegal.

PREGUNTAMOS:

¿Cuál es la razón por la que le da validez a un documento que no forma parte del Contrato, y en qué parte del Laudo lo sustenta?

POR TANTO:

Téngase, señora Árbitra Única, por atendido interpuesta nuestro pedido de aclaración para una mejor INTERPRETACIÓN del Laudo.

Lima, 18 de abril del 2017

CONSORCIO COECSA
Zelide Rodríguez
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salcedo
REPRESENTANTE LEGAL

ARB 3-16



CARGO

SEC. ARBITRAL: JULISSA ACOSTA
SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO

SEÑORA ÁRBITO ÚNICA MARCIA MERCEDES PORRAS SANCHEZ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 05 de Mayo de 2017, con la Resolución N° 19 que corre traslado de la solicitud de interpretación de Laudo presentada por Consorcio Coecsca; procedemos dentro del plazo concedido a absolver su conocimiento, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar (o aclarar) el Laudo, cuando exista algún término oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en aquellos eslabones del razonamiento que por ser oscuros influyan en el entendimiento de la parte resolutive.
2. Al respecto, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo. Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es permitir la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones. Esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.¹
3. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que "**el Tribunal**

¹ Traducción libre del siguiente texto: "*The purpose of the provision is to permit clarification of on award so as to permit its correct execution (...). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide on occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation"*". W. Laurence Craig, William W. Park & Jon Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration" Ob. Cit 3era. Ed, pag 408.

puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo".² Esto quiere decir, que la parte vencida no puede solicitar por esta vía la absolución a los mismos argumentos de su demanda, pues ello ya ha sido resuelto en el Laudo conforme al criterio propio de la Árbitro Única.

4. En la misma línea Monroy señala que *"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"*.³

Atendiendo a lo anterior, a través de una solicitud de interpretación o aclaración no se podría pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de la Árbitro Única, caso contrario se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria propia del recurso de apelación prohibido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de arbitraje. Por lo mismo, cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

5. En el presente caso, podemos advertir que la empresa contratista cuestiona expresamente "LA DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA", de declarar Infundada la primera pretensión principal e Infundada la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, por el solo mérito de que pretenden tener la razón sobre la materia controvertida; supuestos que como hemos expuesto líneas arriba, resultan ajenos a la interpretación del Laudo, más aún cuando *no se refieren a aspectos oscuros o imprecisos de la parte decisoria del mismo*.
6. Cabe señalar, que el derecho a la prueba no es de carácter ilimitado, pues no se trata de un derecho a que se admitan y actúen toda clase de medios probatorios, muchas veces destinados a acreditar hechos de cualquier naturaleza o sin una

² Traducción libre del texto de David A.R. Williams & Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Unclear Article 33 of the Model Law, International Arbitration Review", Vol 4, N° 4, 2001, pag 121.

³ Monroy Gálvez, Juan. La formación del proceso peruano, Escritos Reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, pag 219.

conexión lógico jurídica con lo discutido, sino que se trata de un derecho delimitado por los propios principios que informan su contenido y su ejercicio, así como por los demás elementos que configuran el derecho a un proceso justo. Asimismo, tampoco es un derecho que obligue al juzgador a que se dé por convencido sobre la existencia o inexistencia de los hechos, como consecuencia de la admisión o actuación de los medios probatorios, sino de un derecho a que los admita, actúe y valore adecuadamente, teniéndolos en cuenta al momento de tomar su decisión, es decir, a que la valoración se vea reflejada en la motivación, con prescindencia del resultado de su apreciación.

7. Como se puede apreciar en autos, la Árbitro Única admitió todos los medios probatorios presentados por el demandante mediante Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 17.10.2016, en cumplimiento del principio de debido proceso, lo cual no implica que necesariamente deban ser mencionados en el análisis o motivación del Laudo, puesto que en esta etapa, y dependiendo del criterio de la Árbitro Única, se determinará cuáles pruebas son esenciales o suficientes para lograr convicción, sin que ello configure una afectación al derecho a la debida motivación ni mucho menos al debido proceso.
8. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, por el contrario, se debe asumir que una resolución está debidamente motivada si contiene una mínima motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho que resulten manifiestos a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 03943-2006-PA/TC). En tal sentido, no se evidencia ninguna omisión que resulte susceptible de interpretación o integración, pues no es necesario que la Árbitro se pronuncie por cada uno de los argumentos expuestos en autos, vale decir, por los argumentos de Consorcio Coecsa y de la Municipalidad de Miraflores, ya que en un proceso arbitral se debe resolver las controversias planteadas por ambas partes y en la misma medida, los argumentos que fueran contradichos por mi representada como garantía de la legítima defensa y debido proceso, principios que la demandante Consorcio Coecsa no acepta en forma irrazonable e inmotivada.
9. En ese sentido, debemos recordar que la STC N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la*

administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)

En ese sentido “(...)motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, la motivación del Laudo no requiere contemplar necesariamente todos los hechos, argumentos o pruebas contenidas en autos, basta para que se configure que se ha cumplido con el deber de motivación, que esta se exponga de manera clara y suficiente.

10. Bajo estos argumentos, la solicitud de aclaración y/o interpretación realizada por la demandante carece de sustento, ya que NO ES MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA EL ANÁLISIS DE LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NI DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL PUES NO FUERON CUESTIONADOS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD CADUCANDO SU DERECHO DE ACCIONAR, lo que guarda el derecho de la Árbitro Única a dejar de pronunciarse por los demás argumentos sin sentido del demandante que versaban sobre dichas materias.
11. En efecto, el demandante pretende que la Árbitro conozca una controversia surgida en la etapa de ejecución de obra pero con efectos retroactivos hacia controversias que no son de su competencia y que corresponden a la etapa del Proceso de Selección. Dichas controversias que el demandante ahora reclama, no fueron debidamente apeladas ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, quien es el competente por Ley para conocer y resolver las controversias que surjan en los procesos de selección de las contrataciones que se encuentran bajo los alcances de tratados o acuerdos internacionales donde se asuman compromisos en materia pública y en donde, por lo menos, participe un proveedor del país con el cual se tuviera vigente el tratado o compromiso internacional.

12. Como consecuencia, es evidente que el demandante no está solicitando que se interprete sino que se incluya argumentos relacionados al proceso de selección (Valor Referencial, Presupuesto Referencial y Bases) que no están pactados en la cláusula arbitral del contrato N° 122-2014, por lo que no pueden ser materia del presente arbitraje.
13. Tal como señala el numeral a) de la página 52 del Laudo, estamos ante un Arbitraje de Derecho, por el cual la Árbitro Única ***“...está compelida a aplicar el derecho o el orden jurídico que corresponda, inclusive cuando no haya sido invocado. Sin embargo esta extensión que es el principio del derecho público no puede rebasar, en ningún caso, el petitorio o lo que para este caso es la pretensión o los alcances de la pretensión formulada, para evitar el riesgo de laudar extra petita o ultra petita”***. En ese sentido, solo puede pronunciarse respecto a las pretensiones controvertidas tendientes a determinar si *“la Resolución de Alcaldía N° 494-2015-A/MM contiene un acto inmotivado y sin medios probatorios, que demuestren la decisión de la Entidad de reducir la prestación del contrato”*.
14. Al respecto, el Laudo señala que el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, faculta a que la Entidad pueda reducir los contratos de bienes, servicios y obras hasta por el 25%. La Árbitro comprobó que estamos ante un contrato a suma alzada, que la Partida “Subestación Eléctrica” no estaba considerada en los Planos pero si el Presupuesto de Obra y que ella no ha sido ejecutada, por lo que resulta evidente que no puede ser objeto de pago a favor de la contratista pues ello le significaría un ingreso sin causa. El demandante no puede desconocer este hecho, pues ha formulado su oferta incluyendo a la Partida “Subestación Eléctrica”, la cual estaba contemplada en el Presupuesto de Obra del que ahora niega su existencia.
15. Ahora bien, el Laudo también ha sustentado la validez de la reducción de dicha partida en la propia Ley de Contrataciones y su Reglamento, y asimismo, en las opiniones vertidas por el OSCE. Estas normas establecen que los planos prevalecen sobre la información de las especificaciones técnicas, la memoria descriptiva y el presupuesto de obra, vale decir, que si en los Planos no se

establecía la Partida de Sub Estación Eléctrica era necesario realizar una modificación pues el demandante no puede ejecutarla válidamente.

16. En virtud a lo señalado, la Arbitro Única ha sustentado plenamente en el Laudo la razón por la cual la Resolución de Alcaldía N° 494-2015-A/MM no ha incurrido en ninguna causal de nulidad, más aún si la reducción de las partidas es un derecho de la Entidad cualquiera que sea el sistema de construcción utilizado; decisión que es irrecurrible, por lo que no puede ser cuestionada por el demandante por la vía de interpretación de Laudo y mucho menos mediante un proceso de Anulación de Laudos Arbitrales ante el Poder Judicial.
17. Asimismo, en cuanto a la Pretensión Subordinada, la Arbitro Única ha sido enfática al señalar que el monto correspondiente a la etapa de ejecución de obra es el Presupuesto de Obra y no la Oferta Económica, por lo que el sustento para desamparar la misma parte de la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sustento legal que justifica per se la decisión adoptada por la Arbitro sin necesidad de ahondar en todos y cada uno de los argumentos del demandante, que como reiteramos, no corresponden a la materia controvertida.
18. Sin perjuicio de ello, debe tener presente que el valor referencial corresponde al presupuesto de obra que forma parte del Expediente Técnico, y este a su vez forma parte del expediente de contratación que sirve de base para realizar la convocatoria, conforme establecen los artículos 10° y artículo 14° numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; lo cual además consta en la cláusula sexta del Contrato de Obra N° 122-2014. Igualmente, las Bases elaboradas por la UNOPS establecen que estas han incluido las características técnicas de los bienes u obras a contratar, el lugar de la entrega, elaboración o construcción, el plazo de ejecución, etc, los cuales constan en el Expediente Técnico puestos en conocimiento del demandante el 06 de octubre del 2014; lo cual les otorga validez.
19. A mayor abundamiento, estamos ante una obra de inversión pública como consta en el Convenio Interinstitucional suscrito por la UNOPS, por lo que le resulta aplicable la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual establece que la elaboración del Expediente Técnico de Obra se encuentra incluida en la Etapa de Inversión; esto es, antes de suscribir el contrato de obra.

20. Por consiguiente, la razón y fundamento que exige el demandante en vía de interpretación sobre los puntos a), b) y c) no requiere mayor análisis, puesto que el sustento se encuentra LEGALMENTE establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado y en el Contrato de Obra, máxime si el demandante dio inicio la obra bajo los alcances del artículo 184° del RLCE, el cual establece claramente que uno de los requisitos para poder dar inicio al mismo es contar con la entrega del Expediente Técnico.
21. Dicho esto, el demandante no puede pretender que la Arbitro aclare o interprete aquello que la misma norma establece en forma concreta y que es de su conocimiento pleno, y mucho menos para incluir convenientemente a sus intereses argumentos nuevos en el Laudo que no son parte de la controversia, ya que la solicitud de interpretación de Laudo no es la vía correcta para realizarlo.
22. Señora Arbitro, es irrelevante pronunciarse por el Presupuesto o Valor Referencial o por las Bases ya que esa no es la materia controvertida. Pero aun así, es necesario que el demandante entienda por última vez, que el Presupuesto de Obra formó parte del contrato y que el sistema de contratación es a suma alzada conforme establece el apartado IGO 14.4 de las Bases, lo que implica que el demandante no ha ofertado a precios unitarios como falsamente insiste en afirmar sin sustento legal alguno. Siendo así, el Laudo ha motivado suficientemente que los precios que haya considerado el demandante respecto al monto ofertado NO tiene ninguna injerencia en el proceso de ejecución de obra, conforme así lo dispone el artículo 197° del RLCE.
23. Conforme a los argumentos expuestos, es evidente que el recurso presentado por la empresa contratista cuestiona abiertamente el análisis del Laudo con la finalidad que se revise nuevamente el Laudo y así revertir la decisión que declaró INFUNDADAS sus pretensiones, lo que no se encuentra permitido por Ley y tampoco se encuadra dentro de los supuestos válidos para una aclaración e interpretación del Laudo, pues este recurso únicamente sirve para aclarar eventuales aspectos oscuros de la parte resolutive más no así de la considerativa; razón por la cual solicitamos que el pedido de integración del Laudo sea declarado INFUNDADO.

POR TANTO

Solicito a usted Señora Árbitro Única, declare INFUNDADO la solicitud de interpretación del Laudo.

OTROSIDIGO: Que, la demandante ha mencionado que el Laudo de fecha 31 de marzo del 2017, ha sido notificado fuera del plazo de ley por lo que se reserva el derecho de impugnar la Nulidad del mismo. Sin embargo, podemos apreciar que el numeral 46) del Acta de Instalación del Arbitraje, establece que al vencimiento del plazo para Laudar, el árbitro único deberá remitir el Laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido. Es el caso que el plazo para Laudar venció el 03 de abril y el Laudo fue notificado el 10 de abril, esto es, dentro del plazo establecido, por lo que los argumentos del demandante, una vez más, carecen de fundamento.

Miraflores, 17 de Mayo de 2017

 **MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917